



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2455/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2455/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el nombre del personal que tiene a cargo la Dirección General de Regularización Territorial, así como de todas sus áreas adscritas, tipo de contratación, sueldo, años trabajados en la Dependencia y fecha de ingreso de cada uno de ellos, al igual que los Módulos que tienen adscritos las Coordinaciones Regionales.

Por la negativa de la entrega de la información, debido a que la liga proporcionada contiene información no actualizada, por lo que solicita que esta le sea entregada actualizada ya que debe de estar contenida en sus archivos físicos como digitales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Personal, contratación, sueldo, antigüedad, actos consentidos, falta de búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2455/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2455/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 093209225001126, en la que requirió lo siguiente:

“Solicitó a la DGRT la siguiente información: Nombre del personal que tiene a cargo la Dirección General de Regularización Territorial, así como de todas sus áreas adscritas a la mencionada dependencia, tipo de contratación, sueldo, años trabajados en la Dependencia y fecha de ingreso de cada uno de ellos, de igual forma de los Módulos que tienen adscritos las Coordinaciones Regionales.” (Sic)

II. El trece de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

OFICIO NO. SAF/DGAF/SPOTMET/1186/2025, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, signado por el Director General de Administración y Finanzas

“ ...

Realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección General se informa lo siguiente:

1. Módulos adscritos: Se identificó que actualmente nueve (9) Módulos de Atención Ciudadana de Regularización Territorial se encuentran adscritos a la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT).

2. Titularidad de la DGRT: En relación con la solicitud de conocer el nombre de la persona titular de la Dirección General de Regularización Territorial, se informa que, a la fecha de emisión de la presente respuesta, dicho cargo se encuentra en proceso de designación por parte de la autoridad competente, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

3. Información del personal adscrito: Respecto al requerimiento de contar con el nombre, tipo de contratación, sueldo, años de servicio y fecha de ingreso de las personas servidoras públicas adscritas a la DGRT y sus áreas, se comunica que, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información se encuentra disponible para su consulta pública en el Portal de Transparencia de esta Dependencia, en el apartado "Consulta las Obligaciones de Transparencia", artículo 121, fracciones II y IX, a través del siguiente enlace electrónico:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-planeacion-ordenamiento-territorial-v-coordinacion-metropolitana/articulo/121>

Cabe precisar que la información publicada en el portal se actualiza periódicamente conforme a los plazos que establece la normatividad aplicable.

...” (Sic)

III. El dieciocho de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“La respuesta brindada por la Dependencia, en la que comparte una liga, que manda a la página web de transparencia de la Ciudad de México, en la cual sería posible consultar la información solicitada. No se encuentra actualizada, a la fecha de la presente queja, así como de la solicitud de información.

Por esta razón la inconformidad a la respuesta, por no encontrarse la información requerida, por lo que se reitera brinde respuesta a la petición de información, ya que ésta debe estar en contenida en los archivos físicos y digitales en resguardo de la Dependencia. Anexo archivo pdf para mayor información.

IV. Por acuerdo del veintiuno de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El tres de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, mediante el oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/JUDUT/352/2025, de misma fecha, con sus anexos, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, además de notificar de la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha doce de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **catorce de agosto al tres de septiembre**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciocho de agosto**, es decir, al tercer día hábil después de que se le notificó la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

- a) Solicitud de información:** La parte solicitante requirió a la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT) la siguiente información: nombre del personal que tiene a su cargo dicha Dirección, así como de cada una de las áreas adscritas a esta dependencia; especificando para cada servidor público el tipo de contratación, sueldo, antigüedad laboral en la dependencia y fecha de ingreso. Asimismo, requirió la misma información respecto al personal adscrito a los módulos operativos de las Coordinaciones Regionales.
- b) Síntesis de agravios.** Se observa que la inconformidad externada por la parte recurrente consistió en que la respuesta emitida por la autoridad consistió en la remisión de una página electrónica, en la cual supuestamente sería posible consultar la información requerida. No obstante, dicha plataforma no se encuentra actualizada ni al momento de presentación de la solicitud de información ni a la fecha de interposición del recurso de revisión, resultando por tanto ineficaz la respuesta para satisfacer el derecho de acceso a la información.

Por lo que en este caso se observó que no realizó manifestación alguna, respecto al resto de la información proporcionada en la cual se le informó el número de Módulos de Atención Ciudadana de Regularización Territorial, así como su imposibilidad para

entregar la información relativa al Director General de Regularización Territorial, al señalar que dicho puesto se encuentra en proceso de designación, por lo que dicha respuesta fue consentida tácitamente.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

c) **Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de lo relatado en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SAF/DGAF/SPOTMET/1315/2025, de fecha primero de septiembre de dos mil veinticinco, signado por el Director General de Administración y Finanzas a través del cual de manera medular informó lo siguiente:

- Informó que se llevó a cabo una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Dependencia, de dicho resultado, se anexa la relación del personal servidor público adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial, la cual incluye el nombre, cargo, sueldo bruto mensual, fecha de ocupación del puesto y fecha de antigüedad institucional, con corte al 29 de agosto de 2025.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el listado del personal adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial, con corte al 29 de agosto de 2025, del cual se inserta una muestra representativa:

N.c	Nombre	Puesto	Sueldo mensual bruto	Fecha ocupación en el puesto	Fecha de antigüedad en la dependencia
1	Aguilar Dorado Miguel Ángel Virgilio	Dirección De Control, Seguimiento Y Evaluación	\$ 52,430.00	16/05/2025	16/05/2025
2	Aguilar Mandujano José Fermín	Coordinación Regional Zona 2	\$ 40,800.00	16/05/2025	16/05/2025
3	Alquicira Reyna Paola	Lider coordinador de proyectos regional "A"	\$ 19,528.00	16/05/2025	16/05/2025
4	Barragán Martínez Michelle Monserrat	Subdirección De Escrituración	\$ 35,248.00	16/05/2025	16/05/2025
5	Benitez González Jorge Humberto	Lider coordinador de proyectos regional "G"	\$ 19,528.00	16/05/2025	16/05/2025
6	Flores Rodríguez Carlos Manuel	Lider coordinador de proyectos regional "E"	\$ 19,528.00	16/05/2025	16/05/2025
7	García Rueda Jesús Alejandro	Lider coordinador de proyectos regional "J"	\$ 19,528.00	01/07/2025	01/07/2025
8	García Sánchez Osvaldo	Lider coordinador de proyectos regional "F"	\$ 19,528.00	16/05/2025	16/05/2025
9	Gasca Bautista Mario Adán	Lider coordinador de proyectos regional "H"	\$ 19,528.00	16/05/2025	16/05/2025
10	Gómez Ramírez Miguel Ángel	Coordinación En Unidades Habitacionales	\$ 40,800.00	16/06/2025	16/05/2025
11	González Márquez Diana Monserrat	J.U.D de Seguimiento Al Fideicomiso Y Viabilidad	\$ 24,672.00	16/05/2025	16/05/2025
12	González Yáñez Yessica Berenice	Subdirección De Regularización Judicial	\$ 35,248.00	16/06/2025	16/05/2025
13	Granados Zaragoza Samuel	J.U.D de Determinación De Cartografía	\$ 24,672.00	16/05/2025	16/05/2025
14	Guerrero Cabrera Gabriel	J.U.D de Topografía	\$ 24,672.00	16/05/2025	16/05/2025
15	Guzmán Casas Iris Ariadna	J.U.D de Protocolización Y Verificación De Escrituras	\$ 24,672.00	01/07/2025	01/07/2025
16	Hernández Balderas Cristian Enrique	Enlace regional "a"	\$ 14,360.00	16/05/2025	16/05/2025
17	Hernández Miranda Verónica	Coordinación Regional Zona 1	\$ 40,800.00	16/05/2025	16/05/2025
18	Herrera Juárez María Magdalena	Subdirección De Diagnóstico, Seguimiento Y Evaluación De Programas	\$ 35,248.00	16/05/2025	16/05/2025
19	Huerta Romero Sandra	Lider coordinador de proyectos regional "B"	\$ 19,528.00	01/08/2025	01/08/2025
20	Loeza Martínez Edgar Michel	J.U.D de Dictaminación, Investigación E Inscripción Registral	\$ 24,672.00	16/05/2025	16/05/2025
21	Membrillo Romero Marco Antonio	Subdirección De Control Y Seguimiento Al Fideicomiso	\$ 35,248.00	16/05/2025	16/05/2025
22	Morales Rodríguez María Del Rosario	Coordinación Regional Zona 4	\$ 40,800.00	16/05/2025	16/05/2025
23	Ochoa López Cecilia	Subdirección Técnica	\$ 35,248.00	16/05/2025	16/05/2025
24	Paz Juárez Rosa Isela	Lider coordinador de proyectos regional "D"	\$ 19,528.00	16/05/2025	16/05/2025
25	Pérez Gómez Gabriela	Enlace regional "b"	\$ 14,360.00	01/07/2025	01/07/2025
26	Quintero González Eric Eduardo	Subsecretaría De Planeación Y Ordenamiento Territorial	\$ 24,672.00	16/05/2025	16/05/2025
27	Reyna Flores Jose Manuel	Lider coordinador de proyectos regional "C"	\$ 19,528.00	16/05/2025	16/05/2025
28	Robles López Cristóbal	Coordinación Regional Zona 3	\$ 40,800.00	01/06/2025	01/06/2025
29	Rojas Martínez Karina Zuleyma	J.U.D de Control Y Seguimiento De La Entrega De Escrituras Y Testamentos	\$ 24,672.00	01/06/2025	01/06/2025
30	Segoviano Mena Gerardo	J.U.D de Sucesiones	\$ 24,672.00	16/05/2025	16/05/2025
31	Toxqui Gallardo Adolfo	Dirección General De Regularización Territorial	\$ 82,013.00	01/08/2025	01/08/2025
32	Urmeneta Méndez Elisa	Lider coordinador de proyectos regional "I"	\$ 19,528.00	16/07/2025	16/07/2025
33	Vázquez Ayala Patricia	Dirección De Escrituración	\$ 52,430.00	16/08/2025	16/05/2025
34	Vázquez González Cristina Itzel	J.U.D de Memorias Técnicas Y Sistemas Digitales	\$ 24,672.00	16/05/2025	16/05/2025
35	Zea Moreno María Angélica	J.U.D de Seguimiento y Evaluación En Asuntos De Reconstrucción	\$ 24,672.00	01/07/2025	01/07/2025

...

Del presente listado, se observa que el sujeto obligado entregó de manera incompleta la información solicitada, debido a que omitió pronunciarse respecto al tipo de contratación del personal adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial.

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria, no atendió la solicitud de información al no pronunciarse sobre la totalidad de los requerimientos planteados, y en ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, **lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió a la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT) la siguiente información: nombre del personal que tiene a su cargo dicha Dirección, así como de cada una de las áreas adscritas a esta dependencia; especificando para cada servidor público **el tipo de contratación**, sueldo, antigüedad laboral en la dependencia y fecha de ingreso. Asimismo, requirió la misma información respecto al personal adscrito a los módulos operativos de las Coordinaciones Regionales.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informo de manera medular lo siguiente:

- Que identificó que, a la fecha, se encuentran adscritos a la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT) un total de nueve (9) Módulos de Atención Ciudadana de Regularización Territorial.
- Respecto a la solicitud relacionada con el nombre de la persona titular de la Dirección General de Regularización Territorial, indico que, al momento de emisión de la respuesta, dicho cargo se encuentra en proceso de designación por parte de la autoridad competente, conforme a lo previsto en el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*.
- En cuanto al requerimiento sobre el nombre, tipo de contratación, sueldo, antigüedad y fecha de ingreso del personal adscrito a la DGRT y sus áreas, se comunica que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 209 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dicha información es de carácter público y se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia institucional, específicamente en el apartado correspondiente al artículo 121, fracciones II y IX. Información que puede visualizarse en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-planeacion-ordenamiento-territorial-v-coordinacion-metropolitana/articulo/121>

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió una respuesta complementaria en la cual proporciono la información requerida por el particular de manera actualizada, sin embargo, esta no fue completa al omitir pronunciarse respecto al tipo de contratación del personal adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial.

Por tal motivo dicha respuesta complementaria fue desestimada debido a que no atendió la solicitud de información al no pronunciarse sobre la totalidad de los requerimientos planteados, por tal motivo se procedió a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

d) Síntesis de agravios. Se observa que la inconformidad externada por la parte recurrente consistió en que la respuesta emitida por la autoridad consistió en la remisión de una página electrónica, en la cual supuestamente sería posible consultar la información requerida. No obstante, dicha plataforma no se encuentra actualizada ni al momento de presentación de la solicitud de información ni a la fecha de interposición del recurso de revisión, resultando por tanto ineficaz para satisfacer el derecho de acceso a la información.

Como se señaló en párrafos precedentes, se observó que la parte recurrente no realizó manifestación alguna, respecto al resto de la información proporcionada en la cual se le informó el número de Módulos de atención Ciudadana de Regularización Territorial, así como su imposibilidad para entregar ella información relativa al Director General de Regularización Territorial, al señalar que dicho puesto se encuentra en proceso de designación, por lo que dicha respuesta fue consentida tácitamente.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁸, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁹**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

SEXTO. Estudio de los agravios. Antes de entrar al análisis de fondo, es importante destacar que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria a la parte recurrente, mediante la cual atendió la mayoría de los puntos solicitados en la solicitud de información al entregar el listado actualizado del personal adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial, la cual incluye el nombre, cargo, sueldo bruto mensual, fecha de ocupación del puesto y fecha de antigüedad institucional, con corte al 29 de agosto de 2025. Sin embargo, omitió pronunciarse poco al tipo de contratación del personal adscrito a dicha unidad.

Por lo anterior, se tuvo por atendidos el resto de los requerimientos, resultando innecesario realizar su análisis de fondo, toda vez que ya fueron debidamente atendidos, enfocándonos

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁹ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

¹⁰ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

en el presente caso únicamente respecto al tipo de contratación del personal adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial y a sus módulos operativos de las Coordinaciones Regionales.

Precisado lo anterior, se considera necesario señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido se observa que durante la sustanciación del recurso de revisión, el Sujeto Obligado entregó parte de la información solicitada al proporcionar el listado del personal servidor público adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial, la cual incluye el nombre, cargo, sueldo bruto mensual, fecha de ocupación del puesto y fecha de antigüedad institucional, con corte al 29 de agosto de 2025.

Por lo que en el presente caso se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES**CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación*

administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Sin embargo, se observó que no se pronunció respecto al tipo de contratación del personal adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial y a sus módulos operativos de las Coordinaciones Regionales, requerimiento que fue parte de la solicitud de información, por lo que en el presente caso es importante señalar que dicho dato, es información relativa a obligaciones de transparencia comunes del sujeto obligado el cual se encuentra previsto en el artículo 121 fracciones IX y XII de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

*IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas **de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;*

...

*XII. **Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios**, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

De lo anterior, se desprende que la información solicitada debe constar en los archivos del Sujeto Obligado y encontrarse publicada en formato electrónico, al tratarse de información relativa a obligaciones de transparencia comunes, por lo que resulta susceptible de ser proporcionada en la modalidad elegida por la persona recurrente.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, la información requerida es pública por lo que, en este caso, el Sujeto Obligado debe de entregar en la modalidad elegida y de forma gratuita el tipo de contratación del personal adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial, así como de sus Módulos Operativos de las Coordinaciones Regionales, siendo evidente que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192 y 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no realizó las gestiones

necesarias para proporcionar a la parte recurrente la información en los términos solicitados, cuando se encontraba en posibilidades de entregarla, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de realizar la búsqueda exhaustiva de la información referente al tipo de contratación del personal adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial y a sus Módulos Operativos de las Coordinaciones Regionales.

En consecuencia, el Sujeto Obligado incumplió con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”¹¹

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

¹¹ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Respecto a la solicitud de la parte recurrente respecto a que se ordene Dar Vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá entregar en la modalidad elegida y de forma gratuita el tipo de contratación del personal adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial y de sus Módulos Operativos de las Coordinaciones Regionales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.